

**SECRETARÍA.** San Bernardo del Viento, Córdoba, 18 de enero de 2024-. Señor Juez, le informo que, el demandado en este proceso, actuando en causa propia, presento el día 12 de enero de 2024, memorial de contestación de demanda. Provea.

**MARÍA FERNANDA MANGONES DÍAZ**  
**SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Bernardo del Viento, --- de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase De Proceso: Fijación de Alimentos  
Demandante: Rosmira Pinto Mercado en representación de sus menor Hijos.  
Demandado: Niver de Jesús Barrios Márquez  
Radicado: 2021-00280-00

Da cuenta el informe secretarial que el señor Niver de Jesús Barrios Márquez, actuando en causa propia, por intermedio del correo institucional del despacho, proveniente de la cuenta de correo electrónico [njbm74@hotmail.com](mailto:njbm74@hotmail.com), presento mensajes de datos con documentos PDF en adjunto contentivo de memorial de contestación el día 12 de enero de 2023.

Atendiendo lo anterior, corresponde determinar el trámite a seguir en atención de que dicha parte no se había notificado en forma personal, dándose entonces los supuestos de hecho para estudiar la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente a dicho interesado.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

Lo primero que hay que dejar claro es que, hasta el momento de la recepción del mensaje de datos contentivo del memorial de contestación el demandado, el señor Niver de Jesús Barrios Márquez no se encontraba notificado de manera personal pues no está acreditado en este proceso.

Dicho lo anterior, la solución que podemos extractar, al tenor de lo contemplado por el artículo 301 del Código General del Proceso, dado el hecho de que el demandado, se ha presentado a hacerse parte dentro del proceso, presentando escrito donde manifiesta conocer la existencia del proceso y conocer tanto la demanda como el auto admisorio, sin que, como arriba se determinó, estuviese notificada en forma personal, lo procedente es tenerlo por notificado por conducta concluyente del auto admisorio proferido en esta causa así como de todos los demás actos procesales surtidos al interior del proceso.

Por otro lado, el despacho estima que, por la naturaleza del proceso, por tratarse de un asunto de familia, no es procedente darle trámite a la contestación de la demanda presentada, pues para esa jurisdicción es indispensable contar con el apoderamiento judicial, designando un abogado; La siguiente es la razón para soportar la conclusión que resuelve el problema jurídico.

En nuestra calidad de jueces promiscuos, conocemos de procesos civiles, penales y de familia, estos últimos en tratándose de procesos de única instancia. El presente proceso es un proceso de familia, asignado a los jueces de familia en única instancia conforme lo postula el numeral 7º del artículo 21 CGP y correlativamente

seríamos competentes como juez promiscuo municipal conforme la regla del numeral 6° del artículo 17 ibídem.

La regla general para todo tipo de los procesos que conocemos determina que se debe litigar a través de un abogado inscrito y con excepciones, a través de estudiantes adscritos a consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

Las excepciones para esa regla general de actuar a través de abogado inscrito o estudiantes de consultorios jurídicos, están expresamente consagradas en la ley.

El artículo 28 del Decreto 906 de 1971 nos trae esas excepciones así:

*“...Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

*2o. En los procesos de mínima cuantía.*

*3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos....*

De igual manera el artículo 29 del decreto citado nos dice;

*“También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

*1o. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

*2o. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos....”*

**En ninguna parte las anteriores normas permiten como excepción, para los procesos de familia, que se actúe en causa propia.**

Nuestra Corte Suprema de Justicia, ha determinado esa regla como precedente que debemos acatar. Ese Tribunal, en reciente sentencia, en tratándose de un similar proceso de alimentos de menor de edad, manifestó:

*“Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho.*

*En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que **según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente.** (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...). **Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”***

*En consecuencia, debió petente, **para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado, o deprecar, de ser el caso, amparo de pobreza,** en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país»...*

Visto lo anterior, al ser presentado memorial de contestación de la demanda de fijación de alimentos directamente por una persona no abogada, siendo una

pretensión de naturaleza de familia excluida de la posibilidad de litigar en causa propia, sin tener calidad de abogado, no puede salir avante dicha solicitud, debiendo entonces el juzgador abstenerse de dar trámite, devolver la misma y sus anexos a la demandante **e informarle, sobre la necesidad de constituir apoderado especial para que la represente.**

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

### RESUELVE

**Primero-.. Tener por notificado**, por conducta concluyente, del auto admisorio en esta causa y de todas las providencias que se hubiesen dictado al interior de este proceso, al señor Niver de Jesús Barrios Márquez, a partir de la notificación por estado del presente auto, momento desde el cual se surtirán los efectos de la notificación personal y desde el día siguiente correrán los términos legales para el ejercicio de acciones encaminadas a ejercer sus derechos

**Segundo-.. Súrtase el traslado de la demanda y sus anexos** por el término de ley, remitiéndole, paralelamente a la notificación de esta providencia por estado, el cuerpo de la demanda y anexos al demandado al correo electrónico [njbm74@hotmail.com](mailto:njbm74@hotmail.com), al igual que, para que se entere de toda actuación surtida compártase a través de link de *OneDrive* la carpeta contentiva del expediente integral **y abraze la pestaña de público al proceso en la plataforma TYBA.**

**Tercero-.** Informar al señor Niver de Jesús Barrios Márquez **sobre la necesidad de constituir abogado para que la represente y presente contestación de la demanda para el caso concreto.**

**Cuarto -.** Requerir al señor al señor Niver de Jesús Barrios Márquez\_Niver de Jesús Barrios Márquez **para que durante el termino de traslado de la demanda, de Diez (10) dia hábiles contados desde el dia siguiente de la notificación de esta providencia, sea representando por apoderado judicial, so pena de presumir por ciertos los hechos fundantes de la misma, conforme lo establece el art 97 de C.G.P**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53a922ef41958084cb11284bf2e5d79134ccf4c8bf12487c17bca3a4b4c9e08**

Documento generado en 23/01/2024 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>